

**RESOLUCION QUE PRECISA COMPETENCIAS DE LAS OFICINAS REGIONALES Y DEL GERENTE DE OPERACIONES DE OSINERGMIN**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 262-2015-OS/CD**

Lima, 27 de octubre de 2015

**VISTO:**

El Memorando N° COR- 593 -2015 de las Oficinas Regionales.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del inciso 1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento General de Osinergmin aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de resoluciones;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que el Consejo Directivo se encuentra facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la función supervisora, función supervisora específica y función fiscalizadora y sancionadora, relacionadas con el cumplimiento de normas técnicas y de seguridad en el Sector Energía;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfiere al Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin de que dicho organismo sea el encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Registro de Hidrocarburos, que regula los procedimientos administrativos para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como los principios, pautas, requisitos y órganos competentes para la tramitación de dichos procedimientos;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2012, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 047-2012-EM, a través del cual se incorporó en el Glosario, Siglas y

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 262 -2015-OS/CD**

Abreviaturas del Subsector de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la definición de Transportista de Petróleo Crudo.

Que, asimismo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 245-2013-OS/CD se modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, a fin de establecer las especificaciones adicionales e incorporar los Anexos, a fin de optimizar su aplicación, promoviendo la transparencia en la administración del Registro de Hidrocarburos encomendada a este Organismo Supervisor.

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 265-2014-OS/CD, se determinaron los órganos competentes de Osinergmin para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, recayendo tales funciones en las Oficinas Regionales y el Gerente de Operaciones, en materias en hidrocarburos líquidos y electricidad;

Que, asimismo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 266-2014-OS/CD, se determinaron los órganos competentes de Osinergmin para los trámites relacionados con el Registro de Hidrocarburos, recayendo tales funciones en primera instancia en las Oficinas Regionales;

Que, posteriormente, con fecha 22 de abril de 2015 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 073-2015-OS/CD, a través de la cual se modificó las Resoluciones de Consejo Directivo N° 265-2014-OS/CD y N° 191-2011-OS/CD, con la finalidad de ampliar las funciones asignadas a las Oficinas Regionales para conocer procesos de fiscalización y sanción en materias de gas natural y electricidad; así como para resolver los trámites del Registro de Hidrocarburos de los agentes de gas natural, respectivamente;

Que, con fecha 21 de mayo de 2015, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 013-2015-EM, a través del cual se incorporó en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la definición de Consumidor Menor. Dicha definición es sólo aplicable en las zonas geográficas sujetas a lo dispuesto al régimen complementario de control de insumos químicos, conforme al Decreto Supremo N° 016-2014-EM.

Asimismo, con fecha 20 de junio de 2015, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2015-OS/CD, la misma que incorpora el anexo N° 2.3.K al Anexo 2 de la Resolución N° 191-2011-OS/CD, conteniendo los requisitos para la inscripción o modificación del Registro de Hidrocarburos aplicable a los Consumidores Menores.

Que, con la finalidad de optimizar el proceso de descentralización de las funciones instructora y sancionadora; así como, de los trámites del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, corresponde precisar las facultades del Gerente de Operaciones y de las Oficinas Regionales sobre las funciones y trámites mencionados;

Asimismo, resulta pertinente precisar las materias que resultan de competencia de las Oficinas Regionales y del Gerente de Operaciones en relación a las actividades de comercialización eléctrica, en lo que respecta a incumplimientos derivados de la supervisión de Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) y en las normas de calidad;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, resulta necesaria la modificación del ítem 1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 265-2014-OS/CD referido a la competencia sancionadora de las Oficinas Regionales; así como, la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD referido a la autoridad que resuelve los trámites de primera instancia del Registro de Hidrocarburos de las actividades de hidrocarburos líquidos bajo la competencia de las Oficinas Regionales;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se debe señalar que, la presente norma tiene como única finalidad, el precisar las competencias de los órganos de Osinergmin, por ende, se exceptúa del requisito de publicación del proyecto para recepción de comentarios;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del inciso 1 del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en los artículos 22° y 25° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 36-2015;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Modificación de instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora**

Modificar el Ítem 1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 265-2014-OS/CD, de acuerdo al Anexo N° 1 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- Modificación de los Anexos del Reglamento de Registro de Hidrocarburos**

Modificar los Anexos del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, en lo que respecta a la Autoridad que resuelve los trámites relacionados a las Actividades de Hidrocarburos líquidos, de acuerdo al Anexo N° 2 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- Entrada en vigencia**

Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Artículo 4°.- Publicación**

Establecer, la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y junto con su Exposición de Motivos en el portal institucional de Osinergmin ([www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)) y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)).

**DISPOSICIÓN FINAL TRANSITORIA**

**ÚNICA:** Establecer, que las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán de aplicación desde su vigencia incluso para aquellos procedimientos administrativos en trámite en que no se haya emitido la resolución de primer instancia; aquellos en que ya se hubiese emitido continuarán siendo tramitados por el órgano competente determinado previamente.

Jesús Tamayo Pacheco  
**Presidente del Consejo Directivo**  
Osinergmin

**ANEXO N° 1**

**INSTANCIAS COMPETENTES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN SANCIONADORA DE OSINERGMIN EN EL SECTOR ENERGÍA**

ÍTEM	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR	AGENTES	MATERIA
1.	<p><b>Gerente de Operaciones (Lima y Callao)</b></p> <p><b>Oficinas Regionales (regiones distintas a Lima y Callao)</b></p>		<p><b>AGENTES DE HIDROCARBUROS:</b></p> <p>i) Operadores de Estaciones de Servicio, Grifos, Grifos Rurales y Grifos Flotantes.</p> <p>ii) Consumidores Directos con Instalaciones Móviles y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos -OPDH (excepto, en ambos casos, en las Actividades de Exploración y Explotación; así como los Consumidores Directos Estratégicos y los Consumidores Directos Fijos o Móviles de Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que incluyan combustibles de aviación.) y Consumidores Menores.</p> <p>iii) Distribuidores Minoristas y Medios de Transporte terrestre de Combustibles Líquidos, OPDH y Petróleo Crudo.</p> <p>iv) Operadores de Gasocentros, Locales de Venta de GLP, Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros y Medios de Transporte Terrestre de GLP.</p> <p>v) Operadores de Medios de Transporte Acuático de Combustibles Líquidos, OPDH o GLP a granel, con capacidad menor o igual a 5 000 galones; y Operadores de Medios de Transporte Acuático de GLP envasado en cilindros con capacidad menor o igual a 10 000 kilogramos.</p> <p>vi) Operadores de Plantas Envasadoras de GLP, exclusivamente para las materias descritas en los literales f), g), j), k), l) y m).</p> <p>vii) Operadores de Refinerías, Terminales, Plantas de Abastecimiento y Plantas de Procesamiento, exclusivamente para las materias descritas en los literales g) y l).</p> <p>viii) Operadores de las siguientes instalaciones de gas natural:</p>	<p><b>EN HIDROCARBUROS:</b></p> <p>a) Incumplimientos de las normas de control metrológico de combustibles líquidos y de GLP.</p> <p>b) Por realizar actividades de instalación y operaciones sin las debidas autorizaciones, lo que incluye modificaciones y/o ampliaciones.</p> <p>c) Incumplimientos de las normas técnicas y/o de seguridad, de las que regulan la actividad de comercialización, así como por ejecutar operaciones no autorizadas.</p> <p>d) Por expender, abastecer, despachar, comercializar, entregar combustibles líquidos, GLP y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos a personas no autorizadas o en lugar distinto al que figura en la Guía de Remisión y/o Comprobante de Pago.</p> <p>e) Incumplimiento de las obligaciones relativas al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema de Procesamiento de Información Comercial (SPIC).</p> <p>f) Por incumplir con el registro o actualización de precios en el Sistema PRICE y/o su publicación en el establecimiento.</p> <p>g) Por impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica, así como con las facultades de fiscalización e investigación de Osinergmin y/o Empresas Supervisoras.</p> <p>h) Por no proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por Osinergmin y/o por reglamentación.</p> <p>i) Por proporcionar información o documentación inexacta, deficiente, incompleta; así como, ocultar, destruir o alterar información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por Osinergmin o sea relevante para la decisión que se adopta.</p>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 262 -2015-OS/CD**

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Establecimiento de Venta al Público de GNV.</li> <li>- Consumidor Directo de GNV.</li> <li>- Establecimiento destinado al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte.</li> <li>- Estación de Servicio, Grifo y Gasocentro de GLP para instalación de equipos y accesorios para la venta al público de GNV.</li> <li>- Estación de Compresión de Gas Natural.</li> <li>- Estación de Carga de GNC.</li> <li>- Centro de Descompresión de Gas Natural.</li> <li>- Unidad de Traslado de GNC.</li> <li>- Consumidor Directo de GNC.</li> <li>- Estación de Licuefacción de Gas Natural.</li> <li>- Centro de Regasificación de Gas Natural.</li> <li>- Estación de Recepción de GNL.</li> <li>- Consumidor Directo GNL.</li> <li>- Estación de Carga de GNL.</li> <li>- Operador de Estación de Carga de GNL</li> <li>- Comercializador en Estación de Carga de GNL</li> <li>- Vehículo Transportador de GNC.</li> <li>- Vehículo Transportador de GNL.</li> <li>- Unidades Móviles GNC.</li> <li>- Unidades Móviles de GNL.</li> <li>- Unidades Móviles de GNL-GN.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>j) Incumplimiento de las obligaciones derivadas del Fondo de Inclusión Social Energético.</li> <li>k) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la emisión de los Certificados de Conformidad otorgados a los Locales de Venta de GLP.</li> <li>l) Incumplimiento de las normas de Control de Calidad de GLP, Combustibles Líquidos, Otros Productos derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas.</li> <li>m) Incumplimientos derivados de las supervisiones de Control de Peso Neto de GLP, Pintado, Envasado, Canje e Integridad de cilindros de GLP.</li> <li>n) Incumplimientos derivados de la Supervisión de GPS de Medios de Transporte.</li> <li>o) Incumplimiento de medidas administrativas referidas a los temas señalados en los literales precedentes.</li> </ul> <p><b>EN ELECTRICIDAD:</b></p> <p><b>Respecto de las actividades de comercialización eléctrica:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Incumplimientos derivados de la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica.</li> <li>b) Incumplimientos derivados de la supervisión de la facturación y aplicación de las alícuotas de alumbrado público.</li> <li>c) Incumplimientos derivados de la supervisión de la aplicación de la opción tarifaria BT7, suministros prepago.</li> <li>d) Incumplimientos derivados de la supervisión del mecanismo de compensación para sistemas aislados.</li> <li>e) Incumplimientos derivados de la supervisión del desarrollo del FISE,</li> </ul>
--	--	---	--

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 262 -2015-OS/CD**

		<p><b>EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA: para las materias indicadas en los literales p) y q).</b></p>	<p>no relacionados a aportes.</p> <p>f) Incumplimientos derivados de la supervisión de las normas sobre corte y reconexión del servicio de electricidad.</p> <p>g) Incumplimientos derivados de la supervisión de la facturación, cobranza y atención al usuario.</p> <p>h) Incumplimientos derivados de la supervisión de la normativa sobre contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad.</p> <p>i) Incumplimientos derivados de la supervisión de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad.</p> <p>j) Incumplimientos derivados de la calidad del servicio comercial, incluyendo la atención telefónica a los usuarios del servicio de electricidad.</p> <p>k) Incumplimientos derivados de otras actividades de comercialización.</p> <p>l) Incumplimientos de medidas administrativas referidas a los temas señalados en los literales precedentes.</p> <p><b>Respecto de las actividades de distribución eléctrica:</b></p> <p>m) Incumplimientos derivados de la supervisión de los suministros provisionales colectivos de venta en bloque.</p> <p>n) Incumplimientos derivados de la supervisión de instalaciones eléctricas por seguridad pública.</p> <p>o) Incumplimientos detectados en investigación de accidentes de terceros en instalaciones eléctricas.</p> <p>p) Incumplimientos derivados de la supervisión de la operatividad de Alumbrado Público.</p> <p>q) Incumplimientos derivados de la prestación del servicio de Alumbrado Público.</p> <p>r) Incumplimientos derivados de la calidad del servicio en la distribución.</p> <p>s) Incumplimientos derivados de otras actividades de distribución.</p> <p>t) Incumplimientos de medidas administrativas referidas a los temas señalados en los literales precedentes.</p>
--	--	---	---

(...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 262 -2015-OS/CD**

**ANEXO N° 2**

**AUTORIDAD QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS A LA EMISIÓN DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS EN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**

Anexos del Reglamento del Registro de Hidrocarburos	Agentes	Órgano competente	
		Primera instancia	Segunda instancia
Inscripción, Modificación, Suspensión, Cancelación, Habilitación, Modificación de datos del <b>Registro de Hidrocarburos</b> en las actividades de Hidrocarburos Líquidos  1.1 2.3.C 2.3.D 2.3.E 2.3.F 2.3.G 2.3.H 2.3.I 2.3.K	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Estaciones de Servicio.</li> <li>- Grifos (incluidos Rurales y Flotantes).</li> <li>- Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, que no incluya combustibles de aviación.</li> <li>- Consumidor Directo con Instalaciones Móviles de Combustible Líquido u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, que no incluya combustibles de aviación.</li> <li>- Consumidor Menor</li> <li>- Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.</li> <li>- Medio de Transporte Terrestre de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y de Petróleo Crudo.</li> <li>- Medio de Transporte Acuático de Combustibles Líquidos, OPDH o GLP a granel, con capacidad menor o igual a 5 000 galones.</li> <li>- Medio de Transporte Acuático de GLP envasado en cilindros con capacidad menor o igual a 10 000 kilogramos.</li> <li>- Gasocentro.</li> <li>- Local de Venta de Gas Licuado de Petróleo.</li> <li>- Consumidor Directo de Gas Licuado de Petróleo.</li> <li>- Red de Distribución de Gas Licuado de Petróleo.</li> <li>- Distribuidor a Granel de Gas Licuado de Petróleo.</li> <li>- Distribuidor en Cilindros de Gas Licuado de Petróleo.</li> <li>- Medio de Transporte Terrestre de Gas Licuado de Petróleo.</li> </ul>	<p style="text-align: center;"><b>Lima y Callao:</b> Unidad de Operaciones Especiales</p> <p style="text-align: center;"><b>Otras regiones:</b> Oficina Regional</p>	Gerente de Operaciones

(...)



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 9 de enero de 2015 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 265-2014-OS/CD, a través de la cual se determinaron los órganos competentes de Osinergmin para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, recayendo tales funciones en las Oficinas Regionales, en materias en hidrocarburos líquidos y electricidad.

Asimismo, con fecha 9 de enero de 2015 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 266-2014-OS/CD, a través de la cual se determinaron los órganos competentes de Osinergmin para los trámites relacionados con el Registro de Hidrocarburos, recayendo tales funciones en primera instancia en las Oficinas Regionales.

Posteriormente, con fecha 22 de abril de 2015 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 073-2015-OS/CD, a través de la cual se modificó las Resoluciones de Consejo Directivo N° 265-2014-OS/CD y N° 191-2011-OS/CD, con la finalidad de ampliar las funciones asignadas a las Oficinas Regionales para conocer procesos de fiscalización y sanción en materias de gas natural y electricidad; así como para resolver los trámites del Registro de los agentes de gas natural, respectivamente.

Que, con la finalidad de optimizar el proceso de descentralización de las funciones instructora y sancionadora; así como, de los trámites del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, corresponde precisar las facultades del Gerente de Operaciones y de las Oficinas Regionales sobre las funciones y trámites mencionados;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, resulta necesaria la modificación del ítem 1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 265-2014-OS/CD referido a la competencia sancionadora de las Oficinas Regionales; así como, del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 266-2014-OS/ CD referido a la autoridad que resuelve los trámites de primera instancia del Registro de Hidrocarburos de las actividades de hidrocarburos líquidos bajo la competencia de las Oficinas Regionales.